



*****1
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 77/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Resoluciones Impugnadas	La resolución que determinan un crédito fiscal por la cantidad de \$776,407.13 pesos (son setecientos setenta y seis mil cuatrocientos siete, 13/100 m.n.), y al que hace referencia el oficio *****2 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, relativo a la cuenta *****3. La resolución que ordena el corte y restricción del servicio de agua potable relativo a la cuenta *****3.
Subrecaudador de Rentas	Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES

- 1.-** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de las Resoluciones Impugnadas.
- 2.-** El veintiséis siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El treinta de abril de ese mismo año se admitió a trámite la ampliación a la demanda y se corrió traslado a las autoridades para que contestaran dentro del término de ley.

4.- El veintiuno de mayo siguiente se tuvo a las autoridades contestando la ampliación a la demanda, quienes reiteraron la causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada. De igual forma, se dio vista a las partes, a fin de que presentaran sus alegatos y el trece de junio del dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Por semejanza jurídica se analizarán en forma conjunta la primera y segunda causal de improcedencia propuestas por la autoridad al contestar la demanda y que reitera en las contestación a la ampliación de la demanda, en las cuales sostiene que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones I, II y VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que se reclama es inexistente, pues la parte actora es omisa en exhibir documento alguno que pudiera considerarse como elemento indiciario de la existencia de la Resolución Impugnada, máxime que la resolución que se pretende combatir únicamente representa un aviso de adeudo que no reviste el carácter de resolución definitiva pues solo tiene por objeto informar sobre el incumplimiento de pago del servicio de agua potable.

La parte actora al formular la ampliación a la demanda y referirse en torno a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad manifestó que sí se aportaron los datos y medios de prueba a través de los cuales se acredita el menoscabo causado a su esfera jurídica, pues en el oficio *****2 de trece de diciembre de dos mil veintitrés se observa la existencia de un adeudo fiscal incoado en su contra.

En opinión de este Juzgador resultan **fundadas** las causales de improcedencia propuestas por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario establecer que, en el caso que nos ocupa la resolución impugnada consiste en:

- La resolución que determinan un crédito fiscal por la cantidad de \$776,407.13 pesos (son setecientos setenta y seis mil cuatrocientos siete, 13/100 m.n.), y al que hace referencia el oficio *****2 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, relativo a la cuenta *****3.
- La resolución que ordena el corte y restricción del servicio de agua potable relativo a la cuenta *****3.

Una vez sentado lo anterior y con la finalidad de lograr un mejor estudio en el presente caso se indica que, atento a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo, y 59 de la Ley Reglamentaria, la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por **períodos mensuales** y las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado. Efectivamente, los numerales citados establecen lo siguiente:

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos

autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

Ahora bien, obra a fojas 0000032 del expediente en que se actúa, el documento emitido por el Subrecaudador de Rentas el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés dentro del expediente administrativo *****2 mediante el cual se requirió al hoy actor el pago del adeudo relativo a cuarenta y cuatro periodos mensuales de facturación atinentes al consumo del servicio de agua potable, tal y como se aprecia a continuación.

“...

2.- EL CONTRIBUYENTE, TITULAR Y/O USUARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS, ESPECIALMENTE DE LA RELACIÓN DE PERIODOS DE FACTURACIÓN MENSUAL QUE COMPRENDEN CONSUMOS EN METROS CÚBICOS DE AGUA POTABLE, HA OMITIDO CUBRIR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO MENSUAL DE FACTURACIÓN, LOS DERECHOS QUE SE HAN CAUSADO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE O ALCANTARILLADO SANITARIO, DESDE LOS PERIODOS MENSUALES DE 01/04/2020 A 05/05/2020 AL PERIODO MENSUAL DE 01/11/2023 A 01/12/2023 LO QUE SUMA UN TOTAL DE 44 PERIODOS MENSUALES SIN HABERSE PAGADO EL CONSUMO RESPECTIVO, INCUMPLIMIENTO QUE GENERA LAS CANTIDADES QUE POR DERECHOS Y RECARGOS”

En ese sentido, queda de manifiesto que el objeto del documento antes mencionado es el cobro relacionado con los derechos causados por el consumo del agua potable o alcantarillado sanitario, por los periodos comprendidos del primero de abril al cinco de mayo de dos mil veinte y del primero de noviembre al primero de diciembre de dos mil veintitrés, sumando un total de cuarenta y cuatro periodos mensuales de facturación.

En esa tesitura, es claro que el Subrecaudador de Rentas no está determinando en cantidad líquida la obligación fiscal del usuario por los derechos de consumo de agua potable, sino que pretende ejecutar el cobro de tales derechos que fueron previamente determinados mediante las facturas mensuales. Por tanto, los actos determinantes del crédito fiscal combatido son las referidas facturas

Ahora bien, en la jurisprudencia **PC.XV. J/33 A (10a.)** emitida por el Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la

Ley de Amparo, señala que la obligación de pago de derechos por **los servicios de suministro de agua potable y drenaje** tienen el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación de pago se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal, indicando que no obstante ello, dicha factura por si sola no constituye una resolución definitiva para la procedencia del presente juicio dado que el mismo no es optativo**, pues impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley Reglamentaria ante la optatividad que se prevé en el numeral 46 de la Ley del Tribunal, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Veamos:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), **LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE TIENEN LA NATURALEZA DE UN DERECHO**, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal**. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; **de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley**. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, **dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial**. Por tanto, **los recibos o facturas de pago por consumo de agua NO CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**.¹

Por consiguiente, si la parte actora pretende combatir la resolución o resoluciones que determinaron el crédito fiscal a su cargo y se advierte que tales resoluciones son las facturas mensuales por los periodos descritos en el requerimiento de pago y que no fueron cubiertas oportunamente, con fundamento en los artículos 54, fracción

¹ PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Registro digital: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200.



XI en relación con el diverso 46, de la Ley del Tribunal, interpretados de forma armónica con la jurisprudencia transcrita, el juicio es improcedente porque no procede en contra de las facturas mensuales que emite la Comisión, sino que la parte actora debió agotar la inconformidad prevista en la Ley Reglamentaria, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio**, en los términos de la fracción II del artículo 55 de la misma ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se sobresee en el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número cuenta 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **77/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS (6)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

